



## **Reglamento de Protección a los No Fumadores en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco**

### **CAPITULO I**

#### **Objetivo de este Reglamento**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este reglamento son de orden público y de interés general y tiene por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras, de los efectos de la inhalación involuntaria de humo producido por la combustión de tabaco o sustitutos, en cualquiera de sus formas, de acuerdo al capítulo II, artículo 57 párrafo décimo del Reglamento Municipal para la Protección al Ambiente, en locales cerrados así como en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

**Artículo 2.-** La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este reglamento corresponderá a las autoridades municipales correspondientes, en su respectivo ámbito de competencia. **Artículo 3.-** En la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento participarán también, en la forma que el mismo señala:

- I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refieren los artículos 4 y 7 de este reglamento.
- II. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas, así como los ciudadanos.

### **CAPITULO II**

#### **De las sanciones reservadas en locales cerrados y Establecimientos**

**Artículo 4.-** En los locales cerrados y en los establecimientos en los que se expenden al público alimentos y bebidas para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables del negocio de que se trata, deberán delimitar, de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalamientos en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

**Artículo 5.-** Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trata en el artículo anterior, dispondrán que ellos mismos o sus empleados vigilen que fuera de las secciones señaladas no haya personas fumando.

En caso de haberlas, deberán exhortarlas a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada.



**Artículo 6.-** Quedan exceptuadas de la obligación contenida en el artículo 4 de este reglamento, los propietarios, poseedores o responsables de cafeterías, bares, salones de baile, fondas así como cualquier otra negociación en que se expendan alimentos y bebidas que cuenten con menos de ocho mesas disponibles para el público.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los lugares en donde queda prohibida la práctica de fumar**

**Artículo 7.-** Se establece la prohibición de fumar en los siguientes lugares:

- I. Cines, teatros, auditorios, así como clubes o centros deportivos con áreas cerradas a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos;
- II. En los centros de salud, hospitales, clínicas, salas de espera, auditorios bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado;
- III. En los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- IV. En las oficinas de las dependencias y unidades administrativas del Ayuntamiento y en las que se proporcionen atención directa al público;
- V. En las tiendas de autoservicio, área de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios; y
- VI. En los auditorios, bibliotecas y salones de clases de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y medio superior, así como de carácter universitario ya sea estatal, federal o de particulares.

**Artículo 8.-** Los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos a que se refieren en la fracción III del artículo anterior, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas visibles y vistosos que indique la prohibición de fumar, en caso de que un pasajero se niegue a cumplir con la prohibición.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De la divulgación, concientización y Promoción.**

**Artículo 9.-** El Ayuntamiento promoverá entre los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, órganos y entidades en los que se atiende al público, se procure establecer las modalidades a que se refiere el artículo 7 fracción IV de este mismo ordenamiento.



**Artículo 10.-** El ayuntamiento promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este Reglamento, a fin de que se establezcan las modalidades similares a las que se refiere este ordenamiento en:

- a) Oficinas y despachos privados
- b) Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado
- c) Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas, diferentes a los mencionados en los artículos 4 y 7 de este Reglamento d) Las instalaciones de las instituciones educativas privadas o públicas que cuenten con niveles de educación superior; y
- d) Medio de transporte colectivo de las entidades paraestatales, de los sindicatos y de las empresas que proporcionan ese servicio a sus empleados.

## **CAPÍTULO V**

### **De las Inspecciones**

**Artículo 11.-** Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas o instituciones públicas y privadas, podrán vigilar de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deba acudir alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

**Artículo 12.-** Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. I.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Dependencia Municipal respectiva.
- II. II.- Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector.
- III. III.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como los incidentes y el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará en el acta sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.
- IV. IV.- El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con tres días hábiles para comparecer en la oficina de calificación municipal para alegar lo que a su derecho convenga y a exhibir las pruebas que desvirtúen lo señalado en el acta de infracción; y



- V. V.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregará a la dependencia respectiva que ordenó la inspección.

**Artículo 13.-** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la dependencia municipal calificará las actas considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

## **CAPÍTULO VI**

### **De las sanciones**

**Artículo 14.-** La contravención a las disposiciones del presente reglamento, dará lugar a la imposición de una sanción económica.

**Artículo 15.-** Se sancionará con multa equivalente a tres veces el salario mínimo diario general y vigente a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento.

**Artículo 16.-** Se sancionará con multa equivalente a diez veces de salario mínimo diario general vigente a los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados, establecimientos de transporte, en caso de que no fijen las señalizaciones a que se refieren los artículos 4 y 7 de este Reglamento.

**Artículo 17.-** Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador, podrá demostrarse con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a quienes hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un periodo de 10 diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador jornalero, obrero o trabajador no asalariado, ante el juez calificador de la Dependencia Municipal respectivamente y pagar el importe de la multa equivalente a un día de su ingreso.



## **CAPÍTULO VII**

### **De las notificaciones**

**Artículo 18.-** La notificación se practicará conforme a lo previsto por la Ley de Hacienda Municipal.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De los recursos**

**Artículo 19.-** En contra de los acuerdos dictados por la autoridad municipal a través de los servidores públicos correspondientes, relativos a la aplicación de sanciones por faltas a este reglamento, proceden los recursos previstos por la Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 20.-** Los propietarios o poseedores de fondas, establecimientos, negocios y conductores de transporte público, serán solidariamente responsables de las infracciones a este Reglamento.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.-** Este reglamento entrará en vigor a los cinco días posteriores a su publicación.

**Segundo.-** En los locales cerrados y establecimientos a que se refiere el artículo 4, deberán delimitarse las secciones reservadas para fumadores y no fumadores, dentro de los 30 días siguientes al día en que se publique.

**Tercero.-** Se derogan las disposiciones relativas a la aplicación de sanciones establecidas en otros ordenamientos en los que contravengan lo dispuesto en el presente reglamento.